

SENTENCIA N° 20 /16

Expte. N° 14522/376-D-2013

En San Miguel de Tucumán, a los 20. días del mes de Abril de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**Chauvet Eduardo Emilio Jesús s/ Recurso de Apelación**" – Expediente N° 14522/376/D/2013".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿Es ajustada a derecho la Resolución C-797/13? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 20 el contribuyente Chauvet Eduardo Emilio Jesús, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución C-797/13 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 18.09.2013 obrante a fs. 18. En ella se resuelve NO HACER LUGAR a la defensa formulada por el contribuyente y en consecuencia aplicar la sanción de CLAUSURA por el termino de CINCO (05) días al establecimiento comercial sito en calle Mendoza N° 56, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Así también aplicar la sanción pecuniaria de MULTA por un monto de \$4500 (Pesos cuatro mil quinientos), todo ello por encontrarse su conducta incurso en las causales del Artículo 78 inc. 2) del Código Tributario Provincial.

Que en cuanto a la oportunidad de presentación del Recurso de Apelación se observa que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Expresa el contribuyente en su presentación que adjunta Acta de Nacimiento de su hija y fotocopia legalizada por la policía del Certificado de Convivencia con la Sra. Amante Cristina Melina.

II.- Que a fojas 23/24 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Manifiesta en el mismo que tal como surge en fs. 1, con fecha 09 de Abril de 2013, en el marco de la fiscalización efectuada

por inspectores de la D.G.R. en el local del sumariado, se relevó a la Sra. Cristina Melina Amante, D.N.I. N° 29.878.595, quien declaró ser esposa del titular, siendo ella la única persona que se encontraba en el lugar desarrollando tareas propias de la actividad comercial.

Ante tal declaración y frente a la ausencia de toda prueba al respecto, se labro el acta de comprobación cabecera de autos, por la falta de inscripción del contribuyente en el Impuesto para la Salud Pública y se inició el sumario referenciado.

En búsqueda de la verdad material y en resguardo del debido proceso y el derecho de defensa del encartado, se citó al mismo a una audiencia de descargo a los fines de que, de asistirle derecho, pudiera desvirtuar la presunción recaída en su contra. Y, en ejercicio de su derecho, el sumariado manifestó el vínculo que lo unía a la Sra. Amante, sin acompañar prueba alguna que así lo demuestre.

Sostiene por otra parte la Autoridad de Aplicación que sin perjuicio de la legitimidad de lo resuelto según las constancias de autos, al tiempo del recurso, el sumariado logró acreditar por medios fehacientes que la Sra. Amante es su concubina, con quien tuvo una hija en común, lo cual prueba con certificado de convivencia y de nacimiento agregados a fs. 21/22. Por lo que corresponde hacer lugar al planteo revisor formulado por no configurarse el tipo infraccional endilgado.

III.- Entrando al trámite de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución C-797/13, resulta ajustada a derecho.

En tal sentido, observo que a fs. 1 obra el Acta de Comprobación N° 00013053, de fecha 09 de abril de 2013, por la cual funcionarios de la Dirección General de Rentas se constituyen en el local del contribuyente y proceden a labrar el acta de comprobación conforme a las previsiones del artículo 1° de la RG (DGR) N° 119/06 y sus modificatorias, dejando constancia que: *"en el domicilio de la firma se desarrolla la actividad de playa de estacionamiento contando con personal en relación de dependencia, el que se encuentra prestando tareas en el mismo, no acreditando el contribuyente inscripción en el Impuesto para la Salud Pública mediante Formulario F.900 o F.901"*.

A fs. 4 obra la Planilla de Relevamiento realizada a la Sra. Cristina Melina Amante.

A fs. 11/12 obra la Notificación a la Audiencia de Descargo, a la cual el contribuyente comparece por escrito.

Que a fs. 18 obra la Resolución N° C 797/13 del Director General de Rentas, de fecha 18.09.2013. y a fs. 20 el contribuyente presenta Recurso de Apelación, en contra de la mencionada Resolución.

Que de un análisis detallado de autos, puede concluirse que la Resolución C-797/13 no es ajustada a derecho.

Que en primer término, el artículo 78 del Código Tributario Provincial establece que: *"Serán sancionados con multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos treinta mil (\$ 30.000) y clausura de tres (3) a diez (10) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, quienes: 2) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Autoridad de Aplicación cuando estuvieren obligados a hacerlo..."*.

Que de las constancias de autos, surge que los inspectores de la D.G.R., en el acta cabecera de estos actuados, dejaron constancia que el contribuyente no se encontraba inscripto en el Impuesto para la Salud Publica (fs. 01), estando obligado a hacerlo debido a que se relevó una empleada, Sra. Amante Cristina Melina, desarrollando tareas inherentes al giro comercial de su local, tal como consta a fs. 03.

Corresponde precisar que el Recurrente, en su Recurso de Apelación, Afirma que la empleada relevada es su concubina y madre de su hija, y no una empleada más, y presenta Acta de Nacimiento de su hija Eunice Zoe Chauvet, fruto de su relación con la Sra. Amante y Acta de Concubinato con la misma, legalizada por la policía, pruebas que acreditan la veracidad de los dichos afirmados por el contribuyente y de la relación existente entre ellos.

Que respecto a esta situación de hecho manifestada, corresponde en primer lugar, destacar lo establecido por el art. 23 de la LCT, que establece que: *"Art. 23. — Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario..."*. A su vez, el Art. 27 de la LCT dispone que: *"Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad,*



Handwritten signature and stamp of the Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán. The stamp includes the text: 'Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán', 'C.P. 1000', 'Bicentenario de la Independencia 2010-2016', and 'Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán'.

*serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.*

*Exceptúanse las sociedades de familia entre padres e hijos...*

Que en ese sentido tiene dicho la jurisprudencia en la causa "*Hadicke, Christian Pablo c/ Iglesias, Mónica Gabriela s/ despido*" que "*Resulta excepción a la aplicabilidad del artículo 23 de la Ley de contrato de trabajo la relación entre padres e hijos mayores o emancipados o hermanos, o inclusive entre concubinos, benévolo, amistoso o de vecindad cuando todos contribuyen a la formación de un mismo patrimonio y sobre todo cuando forman parte de una misma comunidad familiar, es decir cuando está ausente el elemento "amenidad económica", pues no se trabaja para un tercero sino para una misma comunidad económica que se integra*" ( C.N. TRAB. – Sala VII – 22/09/2006).

Que no existiendo en el caso de autos un interés económico diferente entre el de la persona relevada y el del contribuyente, sino, por el contrario, una comunidad familiar y económica que persigue un mismo fin, no puede tenerse al personal relevado como dependiente del sumariado.

Al quedar demostrado que la Sra. Amante no es un empleado en relación de dependencia del Recurrente, concluimos que el mismo no posee empleado alguno bajo su dependencia, es por ello que no se encuentra obligado a inscribirse en el Impuesto sobre la Salud Pública, ya que no se cumple lo establecido por el Artículo 345 del CTP que reza: "*Están obligados al pago del impuesto todas las personas físicas o ideales que emplearen trabajo de otra*".

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente Chauvet Eduardo Emilio Jesús, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución C-797/13 de fecha 18.09.2013 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:**

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo:**

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

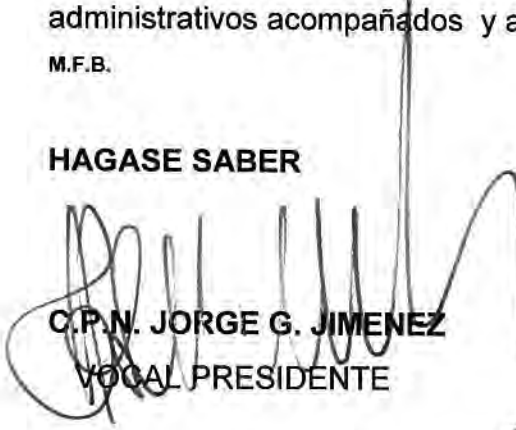
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**


1.- **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Chauvet Eduardo Emilio Jesús, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución C-797/13 de fecha 18.09.2013 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, en atención a lo considerado.-

2. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

M.F.B.

**HAGASE SABER**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

  
Aute mi  
Mungullo